



Cámara Federal de Casación Penal

legajo judicial N° FSA 3101/2020/10
"Quiroga, Emilce Rocío s/
audiencia de sustanciación de
impugnación"

Registro N° 9/2021

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de abril de dos mil veintiuno, reunidos de manera remota y virtual los miembros de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci, de conformidad con lo establecido en la acordada 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 de esta Cámara, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial N° FSA 3101/2020/10, caratulado: **"Quiroga, Emilce Rocío s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Raúl Omar Pleé y por la defensa la señora defensora pública oficial doctora María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) En la audiencia celebrada el 8 de marzo ppdo., el Tribunal Federal de Juicio de Salta rechazó la suspensión del juicio a prueba acordada entre el Ministerio Público Fiscal y la asistencia técnica de la encausada Emilse Rocío Quiroga.





Cámara Federal de Casación Penal

Contra esa decisión dedujo impugnación la defensa, que fue concedida.

En prieta síntesis, el impugnante planteó que -contrariamente a lo resuelto- la petición no resultaba extemporánea, que se omitió decidir el caso con perspectiva de género, que la solicitud no condicionaba la imparcialidad del tribunal en el debate, para finalmente invocar arbitrariedad y la afectación al derecho de defensa en juicio.

2º) El remedio interpuesto es formalmente admisible. Fue deducido por la defensa contra la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba (art. 352, inc. b, CPPF), de conformidad con las previsiones del artículo 360 CPPF.

3º) El 15 de abril del corriente tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 CPPF, en la cual las partes brindaron sus fundamentos, respecto de lo cual cabe remitir, en razón de brevedad, al registro audiovisual correspondiente.

A su conclusión, el tribunal dio a conocer la decisión adoptada y dio cuenta verbal de sus fundamentos centrales.

-II-

4º) Una adecuada resolución del caso bajo examen reclama, en primer término, establecer el alcance del acuerdo alcanzado por las partes para la suspensión del proceso a prueba.

Llevo dicho desde siempre con base a presupuestos constitucionales -y aun con la legislación procesal que acuña elementos inquisitoriales- que la fundada conformidad del Ministerio Público Fiscal para la suspensión del





Cámara Federal de Casación Penal

juicio a prueba sella la suerte favorable de la solicitud y limita la jurisdicción del tribunal para adoptar una solución más gravosa (cfr. causa N° 14.792, caratulada "Mandille, Gastón s/recurso de casación", reg. N° 20.277, rta. 13/7/2012, y causa N° 16.663, caratulada: "Ortuño Cervantes, Marcos Dayler s/recurso de casación", reg. N° 1291/13, rta. 12/9/2013, entre tantas otras).

Es que en el diseño constitucional argentino aparecen ciertamente separadas las funciones requirentes de promoción de la acción y acusación, de las facultades de juzgar y decidir.

Esto surge de la inteligencia de los arts. 116, 117 y 120 constitucionales. Los dos primeros otorgan a la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores el poder de conocer o decidir causas, es decir alude a la función juzgadora. Así, se infiere que los jueces sólo se encuentran habilitados a juzgar sobre una hipótesis si previamente recibieron una petición, es decir, un necesario estímulo externo. Por su parte, el art. 120 constitucional coloca al Ministerio Público como un órgano extra poder y con autonomía, y lo ubica ajeno al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, habida cuenta que es el encargado de promover la actuación de la justicia, defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

En efecto, los jueces "conocen" o "entienden" respecto de lo que los fiscales les "requieren", tras lo que están habilitados a "decidir". De allí derivan los aforismos latinos *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*





Cámara Federal de Casación Penal

como derivados del modelo constitucional vigente.

No es sino por ello cuanto se enseña: “La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzietà*) del juez respecto a las partes de la causa, que [...] es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio” (Ferrajoli, Luigi, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Trotta, Madrid, 1995, p. 567).

También se destaca que: “Independencia de la jurisdicción, *terzietà* e imparcialidad del juez e igualdad de las partes procesales requieren una articulación institucional de los sujetos del juicio basada, de acuerdo con la estructura triangular del proceso, en sus recíprocas separaciones tanto orgánicas como funcionales [...] Por tanto, no sólo en la clásica separación de las funciones de gobierno tanto del juez como del ministerio público, titulares ambos de funciones de garantía sujetas sólo a la ley, sino también en la separación orgánica y funcional del juez y de la acusación pública, impuesta por el método acusatorio” (Ferrajoli, Luigi, “*Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia. 2. Teoria della democrazia*”, Laterza, Bari, 2007, p.382).

Así es; ya de antiguo la doctrina advirtió que el desdoblamiento entre acusación y sentencia: “... es una garantía imprescindible de la imparcialidad del juez; y la imparcialidad del juez es una garantía





Cámara Federal de Casación Penal

imprescindible de la justicia del juicio" (Carnelutti, Francesco, "Derecho Procesal penal y civil. II. Derecho procesal penal", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, p. 39).

Por otra parte, se señaló que: "La división de los roles de los órganos estatales de persecución penal (el ministerio público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Esta división de los roles no impide tan sólo la parcialidad del juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. La circunstancia de que el acusado enfrente a alguien que se le opone (el ministerio público) da mayor libertad a su posición jurídica. Ya no es simple objeto de una *inquisitio* por el juez omnipotente a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el cual puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad del juez" (Baumann, Jürgen, "Derecho Procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales", trad. de Conrado A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 49).

En efecto, supo decirse sobre el Ministerio Público que: "La finalidad de esta institución consiste, por un lado, en el aseguramiento del interés de la comunidad respecto a la persecución de los actos punibles (a diferencia de la querella privada); por otro, en el aumento de la imparcialidad por separar la tarea persecutoria del cargo judicial (a diferencia del principio inquisitivo)" (Beling, Ernst, "Derecho procesal penal", trad. de Miguel





Cámara Federal de Casación Penal

Fenech, Labor, Barcelona, 1943, § 19, p. 57).

Ello así, habida cuenta que: "Sólo un juez dotado de una capacidad sobrehumana podría substraerse en su actividad decisoria a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigatoria" (Schmidt, Eberhard, "Los Fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal", trad. de José Manuel Núñez, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957 p. 195).

Más aún: en los tiempos que corren se reafirma que rige el axioma "donde no hay acusador no hay juez" (Roxin, Claus, "Derecho procesal penal", trad. de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 86), toda vez que: "Tan sólo la estricta separación de las funciones del fiscal acusador y del juez pueden garantizar que el juez no confirme sus propios prejuicios" (Volk, Klaus, "Los principios de proceso penal y la sociedad posmoderna: contradicciones y perspectivas" en Ambos, Kai, et al. (comp.), "Constitución y sistema acusatorio", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 210).

En esa misma dirección se pronunció el cimero tribunal nacional en el precedente "Quiroga" en cuanto que: "...el principio de separación de las funciones de acusar y de juzgar es el corolario lógico de la interpretación armónica de las normas invocadas. La autonomía funcional, que como órgano independiente de los demás poderes del Estado le otorga el art. 120 de la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal; el ejercicio de la acción





Cámara Federal de Casación Penal

penal pública, así como el imperativo de promover y ejercer la acción durante el proceso, de que lo inviste los arts. 5 y 65 del Código Procesal Penal de la Nación y el control jerárquico que impone la ley 24.946, no dejan lugar a duda de que la función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Público Fiscal y que la de juzgar, en orden a la imparcialidad de las decisiones y la necesidad de garantizar el derecho de defensa, recae en la figura del juez, también de manera excluyente, ya que es la única garantía de obtener un adecuado equilibrio en cada una de las etapas del proceso penal" (Fallos: 327:5863, considerando 13, voto del ministro Zaffaroni).

En compatibilidad con esa línea, he mantenido en anteriores oportunidades que: "...la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: '...la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir' (cfr. Sala II, causa N° 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. N° 536/14, rta. 9/4/2014, con sus citas).

En este sentido, también corresponde destacar lo afirmado en orden a que: "...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de





Cámara Federal de Casación Penal

contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador" (cfr. Sala II, causa N° 1553/13, caratulada: "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. N° 665/14, rta. 30/4/2014; causa N° 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. N° 2375/13, rta. 20/12/2013; causa N° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. N° 557/14, rta. 11/4/2014, entre tantas otras).

En efecto; inveteradamente ha sostenido la Sala II de este tribunal, en anterior integración, que: "... el derecho de defensa impone al juez juzgar de acuerdo al alcance que fija la acusación y cualquier intento por superar esa pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o *ultra petita*..." (causa N° 12.945, caratulada: "Saavedra, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", reg. N° 19.656, rta. 09/02/2012; causa N° 10.094, caratulada: "Villarrubia, Alejandro H.J. y otro s/recurso de casación", reg. N° 20.303, rta. 8/8/2012; y causa n° 7649, caratulada: "Solohaga, Sergio A. s/recurso de casación", reg. N° 20.678, rta. 16/10/2012, entre muchos otros).

Esta doctrina fue aplicada desde siempre en todas las etapas del proceso, no sólo en el debate sino también previo al juicio oral y público, así





Cámara Federal de Casación Penal

como durante la etapa de ejecución de la pena, en las hipótesis de suspensión del juicio a prueba y aun de sentencias producto de un acuerdo de juicio abreviado (vid. Sala II, causa n° 14.686, caratulada: "Tortone, Lisandro y otros s/ recurso de casación", reg. N° 19.676, rta. 16/02/2012; causa N° CCC37232/2003/T01/1/RH1, caratulada "Bustos, Claudia Marcela s/ recurso de casación", reg. N° 1661/15, rta. 14/10/2015; causa N° CCC 50096/2009/T01/CFC1, caratulada: "Leguizamón Pondal, María Alejandra s/recurso de casación" reg. N° 256/15, rta. 11/3/2015; causa N° 236/13, caratulada: "Blanco Gustavo s/ recurso de casación", reg. N° 1695/13, rta. 23/10/2013; causa N° CCC 52463/2008/8/CFC1, caratulada: "Ovejero, Ariel Maximiliano y otros s/recurso de casación", reg. N°. 177/15, rta. 9/3/2015, entre muchas otras).

En esta línea argumental, la jueza Ledesma ha dicho también que: "el principio del *ne procedat iudex ex officio* constituye un límite al ejercicio de la función jurisdiccional en razón de que supone que el proceso puede ser iniciado únicamente si hay acusación del fiscal extraña al tribunal de juicio (cfr., en tal sentido, Fallos 325:2005 voto del Dr. Fayt). Como consecuencia de ello, el tribunal no puede expedirse más allá de lo pedido. La sentencia no puede ser *`plus petita`*, ni tampoco está facultado para fallar fuera de la pedido *`extra petita`*. Ello es así, en razón de que la acusación es la que fija el límite de su conocimiento" (cfr. Sala III causa N° 4833, caratulada "Luján, Marcos Antonio s/recurso de casación", reg: 229.043, rta: 3/5/2004).





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, cabe traer a colación lo señalado por la distinguida colega en la causa N° 13.991, caratulada: "Barreiro, Luis Manuel s/recurso de casación" (reg. N° 19.762, rta. 26/3/2012, con sus citas), en cuanto referenció que: "...el principio de contradicción no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: 'sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso", a lo que corresponde agregar que: "...el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas..." (cfr. CIDH, caso "Castillo Petruzzi y otros", 30/5/1999, párrafo 161).

Es que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Amodio", sostuvo que: "...la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella trasciende el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal; máxime si se tiene en cuenta que en el logro del propósito de asegurar la administración de justicia los jueces no deben estar cegados al principio de supremacía constitucional para que esa función sea plena y cabalmente eficaz (doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478, entre otros)" (Fallos: 330:2658, voto de los ministros Lorenzetti y Zaffaroni).

Siendo ello así, los jueces están impedidos de subrogarse facultades propias de los fiscales, de





Cámara Federal de Casación Penal

lo contrario se ve vulnerado el servicio de justicia, por cuanto el diseño constitucional está estructurado a partir del categórico divorcio orgánico y funcional entre jueces y fiscales. Tal como reza el proverbio popular: **“Quien tiene al juez como fiscal, precisa a Dios como defensor”** (causa n° 14.686, caratulada: “Tortone, Lisandro y otros s/ recurso de casación”, reg. N° 19.676, rta. 16/02/12).

5º) Todo ello no puede ser de otro modo en el marco del presente, con fundamento en los presupuestos que impone el nuevo sistema de enjuiciamiento.

Ciertamente, uno de los principios fundantes que estructura el nuevo libro de forma es el divorcio de funciones entre la jurisdicción y la acusación, con base en la trascendente consagración del modelo acusatorio -de corte adversarial- en reemplazo del de matriz inquisitiva, de raigambre fascista, de modo de ajustar la legislación vigente a la manda constitucional (Cfr. mi voto en el Legajo N° FSA 22208/2019/10, caratulado: “Huanca Cruz, Dimas Nicolás s/impugnación”, reg. N° 10/2020, rto. 31/07/2020 y Legajo N° FSA 2054/2020/8 “Ortega, Sebastián Gustavo y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación, reg. N° 26/2020, rta. 5/10/2020).

Ello no sólo ha sido instituido en la fracción orgánica del texto (arts. 2 y 9), sino también en innumerables dispositivos que procuran resguardar esa diferenciada actuación. A ello se agregan como caracteres centrales la imparcialidad del juez y el carácter contradictorio del proceso





Cámara Federal de Casación Penal

(arts. 2 y 8). Todo ello concurre en un idéntico objetivo: que un tribunal no reemplace en su labor a las partes, como también se constriña a decidir sólo en base a las pretensiones (arts. 111 del CPPF, junto a los arts. 1 y 5 de la Ley N° 27.146).

Efectivamente, toda falta de contradicción entre acusación y defensa importa que ya no subiste "caso" que deba ser atendido y resuelto por ningún tribunal. O en otros términos: el interés por avanzar no puede formar parte de una valoración autónoma ni puede ser gestionado -en modo alguno- por ningún juez.

Porque, en definitiva, se trata del resguardo al principio acusatorio como parámetro mínimo para un debido proceso (*Vid.* Oficio de la Defensora General de la Nación a la Presidenta de la Comisión Bicameral Especial de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Honorable Congreso de la Nación, del 31 de marzo ppdo.).

Con lo reseñado, queda claro que la solución del tribunal actuante es incorrecta, toda vez que los argumentos sobre los que se basa la decisión escapan a la consideración de estos postulados.

Sin dudas, serán rémoras de la matriz ideológica tradicional -que acuña fórmulas inquisitoriales- que condicionan el *habitus* de los actores en el tránsito incipiente del nuevo sistema que, como afirmó el fiscal general en la audiencia, demanda múltiples aprendizajes que en favor de la adecuada prestación del servicio de justicia deben





Cámara Federal de Casación Penal

producirse más temprano que tarde, con especial responsabilidad de los órganos de conducción.

6º) Ahora bien; también ante esta instancia el representante del Ministerio Público Fiscal propició el rechazo de la impugnación deducida. Mas, a criterio del suscripto, dicha posición en modo alguno puede enervar lo acordado por el fiscal de grado.

La ley Orgánica el Ministerio Público Fiscal de la Nación instituye una organización jerárquica -cuya máxima autoridad es el Procurador General de la Nación-, en tanto como principios funcionales que **"En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios"**, siendo además que, en su caso, los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y penal correspondiente (Cfr. Art. 9 ley 27.148).

Sobre este principio funcional de unidad e indivisibilidad del oficio, supo enseñar el maestro Maier: "...no parece posible imaginar el ejercicio de la persecución penal por parte de la fiscalía sin pensar en que su actividad o su inactividad representan totalmente al Estado en esa función, frente a la organización judicial... **el funcionario que obra por el ministerio público vincula a la organización con sus acciones u omisiones, cualquiera que sea la organización interna y la infracción que a esas reglas de organización haya podido cometer**" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal. II. Parte General. Sujetos Procesales", Ed. Del Puerto,





Cámara Federal de Casación Penal

tomo II, pp. 331/332).

Es así que una de las funciones básicas del Ministerio Público Fiscal es ejercer la acción penal pública y ejecutar con coherencia y homogeneidad una política de persecución penal, garantizando de esta manera la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley a todos los ciudadanos.

Ya he tenido la ocasión de afirmar que: "... la heterogeneidad de criterios dentro del Ministerio Público Fiscal expresa una deriva político-criminal cuyo costo no puede redundar en perjuicio de los justiciables, con el sacrificio de sus derechos y el menoscabo de la seguridad de respuesta por parte de los titulares de la acción penal" (Cfr., Sala II, causa n° CPE 104/2014/T01/CFC2, caratulada: "Roldán, Norma Beatriz s/ recurso de casación", reg. N° 656/19, rta. 22/04/2019).

Y en la exigencia de dotar de coherencia a la actividad del organismo, la indivisibilidad por vía de la actuación unificada a nivel nacional es un factor determinante. El alegado "error" durante la audiencia de sustanciación a la presentación por parte del fiscal de grado de un acuerdo para la solución alternativa del proceso, de ninguna forma puede computar en contra de la justiciable, todo ello sin perjuicio de los cursos de acción que se estimen adoptar hacia el interior de la institución.

De tal modo, dado lo *supra* expuesto, no cabe sino concluir en el particular que la actuación del Ministerio Público Fiscal ha sido efectuada por quien se encontraba facultado para realizarla e





Cámara Federal de Casación Penal

importa la posición institucional adoptada en una etapa del proceso, sin que el criterio posterior en relación a la impugnación de la defensa pueda modificar lo oportunamente realizado.

7º) Sentado lo expuesto, en lo que atañe a la temporaneidad del pedido, menester es recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que para determinar la validez de una interpretación debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).

Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484).

Sin embargo, se conoce que la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 constitucional) exige priorizar una hermenéutica restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en concordancia con el principio político criminal que caracteriza a la rama penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, tanto como con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder





Cámara Federal de Casación Penal

estatal (Vid., el siempre invocado precedente "Acosta", Fallos: 331:858).

Ciertamente, se trata del canon interpretativo adoptado en la parte general del CPPF, que reza en su artículo 4: "Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente", lo que también fue desatendido.

Luego, en cuanto a los requisitos del instituto en cuestión, tanto el art. 76 bis CP como el art. 35 CPPF establecen como pauta ineludible que las circunstancias de la especie permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable.

En el particular, el requerimiento de pena estimado al tiempo de formular la imputación -4 años de prisión- tornaba inviable la suspensión del juicio a prueba, lo que constituía un impedimento para su formalización en la etapa preliminar.

Fue entonces a partir de la audiencia de control de la acusación y del esfuerzo conjunto de las partes para alcanzar un acuerdo -y así lograr una salida alternativa al proceso penal en miras a resolver el conflicto consecuencia del hecho punible, tal como ordena el artículo 22 CPPF- que el Ministerio Público Fiscal revisó su evaluación inicial con relación a la pena que correspondería para el caso concreto.

Así las cosas, es esta modificación propiciada por la acusación la que en la especie tornaba viable la suspensión del proceso a prueba una vez superada la etapa preparatoria, en aras al propósito de procurar una solución alternativa, que





Cámara Federal de Casación Penal

también encuentra arraigo en aspectos de interpretación auténtica, sea del instituto material como de las pautas instrumentales de forma.

Por lo demás, no puede soslayarse que resulta conteste la doctrina en afirmar la procedencia de aquellas solicitudes de suspensión del juicio a prueba efectuadas cuando el imputado jamás contó con la oportunidad de ejercer su derecho en el marco del período temporal considerado "ordinario" para hacerlo, debido a la significación jurídica efectuada por los órganos intervinientes (En tal sentido, Cfr. Devoto, Eleonora, *"Probation e institutos análogos"*, Hammurabi, 2º ed., Buenos Aires, 2005, p. 144; Bovino, Alberto; Lopardo, Mauro; Rovatti, Pablo, *"Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica"*, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1º ed., 2013, p. 265; Vitale, Gustavo L.; *"Suspensión del proceso penal a prueba"*, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2º ed., 2010, pp. 331/333).

Al respecto, se afirma específicamente que: "El legislador, no obstante las razones de economía procesal que fundamentan la suspensión, ha considerado que la excepción prevista en la norma no responde en ese caso a una manipulación tardía del derecho, fruto de error o negligencia de su titular, que hubiere concluido en la preclusión de su ejercicio, sino que es derivación de la impertinencia jurídica de su reclamo hasta entonces. Por tal razón, el renacimiento de la habilitación legal para efectuar la propuesta, si bien no resulta afín con el objetivo de descongestionar el sistema de justicia, cumple con las premisas contenidas en el art. 22 y





Cámara Federal de Casación Penal

con la idea de un derecho penal de ultima ratio, procurándose evitar la aplicación de penas en casos de menor gravedad" (Daray, Roberto R. (Dir.), "Código Procesal Penal Federal", t. 1, 2º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 171/172).

Con todo, no es solo una correcta interpretación del texto legal la que orienta la decisión a adoptar, sino que procede -o incluso precede- a una imperiosa necesidad de evitar que cualquier excesivo rigor en las formas por parte de la magistratura termine frustrando los fines que persigue el proceso penal, los cuales, por cierto, no se agotan en el juicio de conocimiento.

Es este cambio de registro que conforma la vigencia de un nuevo régimen, que no puede reducirse a la mera mudanza hacia otro digesto de normas escritas, sino que impone un giro cultural para el cambio de mentalidades de los protagonistas. Ello supone abandonar la idea del proceso como trámite y concebir su secuencialidad como medio previsto por el legislador para alcanzar los objetivos que persigue el nuevo sistema de justicia penal, entre los que se encuentra resolver el conflicto dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social (Cfr. art. 22 CPPF).

En suma "...la cuestión no es negar la existencia de orden, secuencia, progresividad en el desarrollo de la actividad de la justicia penal [...] La cuestión es criticar que esa secuencialidad se convierta en *el atributo definitorio y en el eje ordenador del conocimiento* (Binder, Alberto M.,





Cámara Federal de Casación Penal

Derecho Procesal Penal, t. I, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, pp. 92/93).

En definitiva, en el caso, la diversa significación jurídica -no sobre la calificación legal, pero si respecto a la pena estimada- tornaba de aplicación la excepción prevista en el art. 35 CPPF y permitía adoptar una salida alternativa al proceso penal en miras a resolver el conflicto, tal como manda la nueva regulación procesal y con ajuste a la ineludible pauta de desformalización que dimana tanto del artículo 2 del mismo digesto, como del artículo 3 de la ley N° 27.146.

8º) Por fin, en cuanto a la afectación a la imparcialidad y al pretendido conocimiento de los hechos al resolver una solicitud parcial de suspensión de juicio a prueba, recuérdese que tratándose de un resorte individual y particularizado, en nada afecta la persecución de otros imputados (Sala II, causa N° 16.262, caratulada: "Fascioli, Horacio s/ recurso de casación", reg. 776/14, rta. 13/05/2014, entre otras).

Aunque ocioso, bien vale evocar que la intervención de un juez en el proceso en el marco del ejercicio de sus funciones específicas, que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, no puede erigirse como causal para su apartamiento, toda vez que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle afectada su imparcialidad (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416; entre muchos otros).





Cámara Federal de Casación Penal

Por lo demás, asiste razón a la defensa en punto a que el limitado marco de decisión que importa resolver la solicitud de juicio a prueba no supone para los magistrados mayor conocimiento que aquel que demanda adoptar un temperamento respecto de la prórroga de las medidas cautelares dispuestas en autos, lo que -razonablemente- no puede constituir base alguna para albergar dudas acerca de la imparcialidad con la que deben llevar adelante el juicio.

En suma, bajo estas premisas y de acuerdo a las pautas hermenéuticas que gobiernan el proceso acusatorio, la solicitud de suspensión de juicio a prueba resultaba procedente y no correspondía su denegación por parte del tribunal de juicio, puesto que carecía de potestades para ello.

En estas condiciones y en el tránsito de cambio de paradigma, nunca más oportuno recobrar las enseñanzas del célebre maestro de Pisa: **"la misión de la autoridad civil es refrenar la violencia de los individuos; la del derecho penal, refrenar la violencia de los legisladores, y la de los ordenamientos procesales, refrenar la violencia de los jueces"** (Carrara, Francesco, "Programa de Derecho Criminal. Parte General", Vol. II, Bogotá, Temis, 1989, p. 278, §814).

Por todo ello, propicio hacer lugar a la impugnación deducida, dejar sin efecto lo decidido y devolver las actuaciones a su procedencia a fin de que el tribunal de juicio evalúe en audiencia con las partes las reglas de conducta a imponer (arts. 76 bis CP, 35, 352, 386 y ccds. CPPF).





Cámara Federal de Casación Penal

Así lo voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, importa señalar que el tribunal si bien se ha atendido a las exigencias legales que disciplinan el instituto pretendido por la defensa, en este caso excepcional y conforme a las particularidades puestas en evidencia en el acuerdo alcanzado entre las partes, es que adhiero en lo sustancial a los argumentos y conclusiones alcanzadas por el juez Slokar.

Ello así, pues por un lado, corresponde respetar criterios de progresividad y congruencia que regulan y hacen coherente la estructura procesal que opera, sin duda, como garantía para las partes de respeto de la defensa en juicio y el debido proceso. Entiendo que esas fueran las razones que llevaron al *a quo* a rechazar el planteo de suspensión del juicio a prueba. Incluso, en virtud de que ha sido motivo de señalamiento explícito por la defensa en la impugnación, advierto que el principio acusatorio no puede constituirse en un recurso arbitrario para torcer el orden formal y sistemático del proceso a través del cual debe expresarse. De lo contrario esto implicaría reducir el sistema a un agregado inorgánico, *ad hoc* y sometido al mero decisionismo de las partes que, obviamente, no ha sido la finalidad del legislador al configurar el nuevo ordenamiento.

Observo, sin embargo, por otro lado, que en el caso se presentan razones excepcionales que han de ser atendidas para que la actuación del representante del Ministerio Público no obre en contra de intereses





Cámara Federal de Casación Penal

de la imputada, a la postre, atendidas con el acuerdo alcanzado, aunque fuera de las formas pre establecidas.

Varios de los aspectos señalados en ese acuerdo, que se muestran con cierta evidencia y marcan una situación particular en relación con Emilce Quiroga, han sido especialmente resaltados por la defensa en la audiencia de impugnación -edad, primaria, vulnerabilidad, género, menor significación de la intervención en el hecho, entre otros. Esto me lleva a la convicción en este caso particular, de hacer excepción a las reglas rituales para adecuar la solución a criterios materiales en la decisión final sobre el tema.

En definitiva, habré de adherir entonces a la propuesta expresada en el voto que antecede.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Aunque dejando a salvo que no acompaño la totalidad del recorrido discursivo de la defensa de Quiroga, adhiero, en lo sustancial, a los términos y conclusiones expuestas por mis colegas preopinantes, y, en particular, a lo manifestado por el doctor Yacobucci en cuanto a la excepcionalidad que exhibe este caso.

Considero también que con la devolución de las actuaciones, este tribunal se expidió sobre la cuestión traída, con lo cual se cumple con el imperativo legal del art. 365 CPPN que veda todo tipo de reenvío. Voy diciendo con esto, que corresponde hacer lugar a la impugnación deducida, revocar la





Cámara Federal de Casación Penal

decisión del *a quo*, conceder la suspensión del proceso a prueba -que es la cuestión de fondo a decidir- y devolver los actuados a la sede de origen para que instrumente las reglas de conducta aplicables al caso, las que a mi entender, no podrán exceder ni modificar en más, los términos y condiciones planteados en el acuerdo originario. De manera tal que, con el sentido y alcance antes expresados, emito mi voto en concordancia con los anteriores ponentes.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR a la impugnación deducida, **DEJAR SIN EFECTO** lo decidido y **DEVOLVER** las actuaciones a su procedencia a fin de que el tribunal de juicio evalúe en audiencia las reglas de conducta a imponer en el caso, sin imposición de costas (arts. 76 bis CP, 35, 352, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta anota de envío.





Cámara Federal de Casación Penal

Fecha de firma: 16/04/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

